

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2023-00383-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la excepción propuestas por COLPENSIONES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N°336

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

Revisado el expediente como corresponde, se observa en el archivo N°05 del expediente digital, que el apoderado de COLPENSIONES presenta excepciones al mandamiento de pago, dentro del término previsto, formulando como sustento entre la excepción de INEMBARGABILIDAD únicamente.

Pasa entonces el despacho a exponer las siguientes consideraciones, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como “ INEMBARGABILIDAD”, se encuentra que las mismas no se sujetan a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 ibídem, donde expresamente se dispone que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestima tal excepción propuesta por la apoderada de **COLPENSIONES**.

Así las cosas, y con base en lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de **INEMBARGABILIDAD**.

Como queda demostrado aun existen saldos pendientes por cancelar a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A esta última no presentó excepción alguna. En este entendido y de conformidad con los artículos 74 y 440 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES conforme al mandamiento de pago.

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de **COLPENSIONES** al Dr. **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA** en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

SEGUNDO: DESESTIMAR LA EXCEPCIÓN de INEMBARGABILIDAD, propuesta por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas.

TECERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

La Juez,

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

Estado 26 del 22 de febrero
de 2024